

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: GRUPO RAMIRES Y MORA SAS (GRYM SAS)  
APDO: Abg. SANDRA MILENA MORA ALVARADO.  
DDO: HORACIO CARDENAS RIVERA.  
RADICADO: 2023-00109-00.

Socorro, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante, quien actúa a través de apoderada judicial en escrito que antecede, presenta reforma de la demanda, en el sentido de modificar el nombre de la persona natural demandada, pues en la demanda primigenia se consignó como demandado al señor HORACIO CÁRDENAS RIVERA, siendo lo correcto HORACIO CÁRDENAS GARCÍA, es así que, modificó algunos hechos y en consecuencia también las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda solo puede realizarse de conformidad con lo estipulado en la norma procedimental (art. 93 C. G. del P.), esto es, “...el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez....”, situación ésta, que se predica en el diligenciamiento de la referencia, razón por la cual se dan los presupuestos para conceder la solicitud incoada de reforma respecto de la alteración de los hechos y pretensiones del libelo demandatorio.

Así las cosas, el despacho accede a la modificación del mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de junio de 2023 proferido por este Juzgado, en el sentido de modificar el nombre del demandado de HORACIO CÁRDENAS RIVERA a HORACIO CÁRDENAS GARCÍA.

Como quiera que, en el presente asunto el demandado HORACIO CÁRDENAS GARCÍA no se ha notificado del auto de mandamiento de pago, se deberá realizar notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y sgtes del C.G.P, en armonía con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en lo referente a modificar el nombre del demandado de HORACIO CÁRDENAS RIVERA a HORACIO CÁRDENAS GARCÍA., lo anterior de acuerdo a lo reglado en el artículo 93 del C. G. del P.

SEGUNDO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor del GRUPO RAMIREZ Y MORA S.A.S. (GRYM SASW), con Nit. 900.548.857-2, representado por JUAN CARLOS RAMIREZ MUÑIZ, identificado con la C. C. No. 91.497.177 DE Bucaramanga, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de HORACIO CARDENAS GARCÍA, identificado con la C. C. No. 91.108.921 de Socorro, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

a).- Como capital la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/cte (\$156.501,00) por concepto de capital del título valor factura de venta electrónica No. GRYM-8609, objeto de ejecución. Vencida el 14 de junio de 2022.

b).- Por los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria causados sobre el capital cobrado en el literal (a), desde el día 15 de junio de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

c).- Como capital la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/cte (\$564.791,00) por concepto de capital del título valor factura de venta electrónica No. GRYM-8846 objeto de ejecución. Vencida el 15 de agosto de 2022.

d).- Por los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria causados sobre el capital cobrado en el literal (d), desde el día 16 de agosto de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1º; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1º, art. 431 y de diez días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1º del art. 442.

CUMPLASE.

La Juez,

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333d16af48d51d9fca26c2b512a214129f9cd7d265a52d191c8593da9ed11ff3**

Documento generado en 10/08/2023 05:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**